

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230027300**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la empresa **Compañía de Puertos Asociados S.A – COMPAS S.A.**, a través de su representante legal suplente, contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición que la accionada le está conculcando, al no emitir respuesta a la petición identificada con radicado No. 2023011877 del 01 de junio de 2023, con el fin de ordenársele emitir respuesta de fondo.

Los hechos

El representante de la sociedad **COMPAS S.A.**, expuso que radicó el escrito derecho de petición al correo electrónico de la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** el pasado 01 de junio del año en curso, recibiendo el radicado No. 2023011877; donde solicitó a la accionada la expedición a la mayor brevedad el acto administrativo que resuelva la autorización del uso de blindaje en el vehículo de placas DZT339, respecto del radicado con consecutivo No. 2023003135. Venciendo el plazo de respuesta el pasado 26 de junio y, que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no hay pronunciamiento alguno.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 10 de julio de hogaño, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada, para que se manifestaran de lo pretendido en el ruego constitucional; siendo debidamente notificada en esa fecha.

La **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** respondió a través de su apoderado judicial, rindiendo informe en oportunidad y haciendo alusión a la certeza de los hechos expuestos por la accionante y aduciendo que entregó respuesta a la

solicitud mediante Radicado No. 2023012068 del 12 de julio del 2023, el cual le fue notificado a los correos informados en el escrito, en esa misma fecha. Por lo que predicó en su defensa la existencia de un hecho superado, predicando la inexistencia de un hecho vulneratorio y solicitó la negación de las pretensiones solicitadas en la acción invocada. Al informe anexó las constancias de las misivas entregadas¹.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

En el caso de marras, la sociedad activante predica que la autoridad administrativa vulnera su precepto supralegal fundamental, por no resolverlo en oportunidad; el cual fue radicado el pasado 01 de junio de 2023, donde se solicitó información e impulso al trámite de autorización de blindaje para el vehículo automotor identificado con placa DZT339, que se presentó el pasado 23 de febrero, obteniendo el radicado No. 2023003135. Luego de hacer seguimiento y no contemplar que haya acto administrativo aún.

Ahora bien, de las pruebas recaudadas se anexó junto al informe presentado por la accionada, la misiva con Radicado No. 2023012068 de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se informa que se le entregó respuesta al derecho de petición, por el cual se dolía el querellante, donde se solicitaba información respecto al trámite radicado en el mes de febrero. Allí la autoridad administrativa le manifestó al señor representante legal de la sociedad lo siguiente respecto a la solicitud de impulso:

“En punto al trámite para su autorización se advierte que, con el propósito de agilizar el proceso internamente, este cuenta con 5 fases a saber: (...)

Bajo este contexto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Oficina Delegada para la Operación, se permite informar que, revisados los aplicativos y base de datos de la entidad, se logró evidenciar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra en la fase 1 del estudio de la solicitud de autorización de traspaso de vehículo blindado. Ello, por cuanto se encuentra en la etapa de estudio de fondo de la solicitud.”²

De la anterior respuesta, se aportó la respectiva constancia que acredita la notificación al correo de la empresa accionante (*juridica@compas.com.co* y

¹ Fls 9 al 11 del archivo 08.

² Fls 8 al 10 del archivo 16 del expediente virtual.

fbarrera@compas.com.co), con fecha de ese mismo día³. Y en complemento, la entidad requirió a la accionante para que aporte algunos de los documentos que se requieren para agilizar el trámite indicado de manera gráfica en la respuesta⁴, “De igual forma, se evidencia que por medio del Oficio emitido el 11 de julio de la presente anualidad, la solicitud de autorización de traspaso del vehículo blindado en nivel tres (3) de placa DZT 339 no fue acogida teniendo en cuenta: (...)”.

De conformidad con lo anterior y, revisado el objeto contenido dentro del escrito de petición radicado en oportunidad, la respuesta satisface a cabalidad la solicitud elevada, ya que la autoridad administrativa informó a la accionante que el trámite para la autorización de uso de blindaje se encuentra aún en proceso de validación dentro de la etapa 1, de las 5 que deben agotarse para su concesión.

Ahora bien, en consonancia con la jurisprudencia actual, se deben tener en cuenta que para tener por satisfecho el derecho suprallegal de petición, se deben cumplir los siguientes requisitos:

“(…), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].⁵

En el marco del anterior precedente jurisprudencial, y de las circunstancias presentadas en el plenario, es dable predicar la carencia actual de objeto al compás de lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado, que para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el amparo invocado⁶.

En suma, la supuesta transgresión al derecho fundamental reclamado se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace a los derechos fundamentales pedidos.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Fl. 20.

⁴

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el representante legal de la empresa **Compañía de Puertos Asociados S.A – COMPAS S.A.**, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'Liliana' followed by a surname.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ